

RAD. 2021-00436-00 VERBAL - INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Mar 11/07/2023 4:50 PM

Para:Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali
<j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cortesc2008@hotmail.com
<cortesc2008@hotmail.com>;ricardopalmalasso@gmail.com <ricardopalmalasso@gmail.com>;Mario Orbes <Orbesmario2@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (656 KB)
00 RAD 2021-00436-00 VERBAL DECLARACION U. M - INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PPOVIDENCIA JUDICIAL.pdf;

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	7 6 0 0 1 3 1 1 0 0 1 0 - 2 0 2 1 - 0 0 4 3 6 - 0 0
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNION MARITAL / DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874 mariu86148@gmail.com Apoderado Judicial. MILCIADES CORTES CAMPAZ, cortesc2088@hotmail.com
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO e INGRID MAIL TORRES JIMENEZ Anamariamoreno4759@gmail.com Ingridshirley11@gmail.com y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.) Apoderado judicial. RICARDO PALMA LASSO, ricardopalmalasso@gmail.com

ASUNTO:

INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el NUMERAL SEGUNDO (2°) de la PROVIDENCIA JUDICIAL Auto No. 1431 del 07072023, por el cual DECRETA PRUEBAS



Abogado - RICARDO PALMA LASSO
Calle 30 No. 27 – 55 / Celular: 318 877 8707 – 312 232 1499 – 317 543 5966
Correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com
Palmira – Valle del Cauca

0

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL / DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874 mariu86148@gmail.com
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO - anamariamoreno4759@gmail.com y la menor de edad IMTJ representada por su señora madre INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ - ingridshirley11@gmail.com y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

DESCORRO TRASLADO REFORMA DE LA DEMANDA

El suscrito Abogado RICARDO PALMA LASSO, obrando en el término de ley y en calidad de apoderado judicial de las accionadas **ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ**, legítimas herederas del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.), en atención a lo dispuesto por su señoría en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual resuelve admitir la reforma de la demanda en lo que concierne incluir como pruebas

testimoniales a los señores **Rosalba Gómez Reina, Hernán Serna Quintero, John Henry Mahecha Pineda.**

ANUNCIO DESDE YA **MI OPOSICION SE ACCESA** A QUE SE DECRETE EN LA OPORTUNIDAD LEGAL LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES **ROSALBA GÓMEZ REINA; HERNAN SERNA QUINTERO y JOHN HENRY MAHECHA PINEDA.**

SUSTENTACION DE LA OPOSICION

- El inciso primero (1º) del artículo 212 del CGP, establece:
“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”
- A su vez, también el inciso primero (1º) del artículo 13 ibidem, dispone:
“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”
- Concomitante con las anteriores normas, el artículo 168, dice:
“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Es claro su señoría que revisada la petición de testimonios elevada por el demandado se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, de una parte porque en manera alguna enseña ***“... el domicilio, dirección donde pueden ser citados...”*** y, específicamente en lo que

concierno a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el artículo 213 Ley 1564 de 2012, PUES OMITE CUMPLIR CON ESTA CARGA PROCESAL, tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca lo que se pretende demostrar con la prueba, aunando que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.)

En apoyo de mis dichos incorporo copia de providencia judicial de nuestro Honorable Tribunal del Circuito de Cali, como precedente vertical al resolver un asunto similar.

— **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), y que se atempera con posición y línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y **que anexo con el presente memorial:**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Rad: 01-2017-00227-01

Atentamente,

RICARDO PALMA LASSO

Abogado. RICARDO PALMA LASSO
C. C. No.12.984.644 expedida en Pasto
T. P. No.160012 del Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 01-2017-00227-01

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Prieto Peñuela a través de su apoderado judicial, contra el auto del 24 de mayo del 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual no accedió a la solicitud de testimonios pedida por la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES.

- 1.** *Dentro de la demanda de responsabilidad civil médica propuesta por Nubia Obando Ordoñez y otros, contra Comfenalco Valle, Jorge Prieto Peñuela y otros, el demandado Jorge Prieto Peñuela allegó su contestación el día 11 de diciembre del 2.019 (Fl. 215 y ss del Archivo No. 15 Continuación Cdo. 1), en la que entre otras, solicitó como pruebas testimoniales con reconocimiento de documentos (historia clínica) se citara a los médicos Jairo Mauricio Hernández Barona, Martha Isabel Moreno Lasprilla, Ana María Higueta Tangarife, Rafael Páez Ospina y Juan Manuel Rico, aduciendo que aquellos participaron en la atención de la paciente y que se requerían para que rindieran testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestaciones, quienes además por tener conocimiento especializado servirían como testigos técnicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P.*
- 2.** *Mediante auto del 24 de mayo del 2.021 (Archivo No. 20 Cdo. Primera instancia) por medio del cual se decretó pruebas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali negó la recepción de testimonios solicitados por el demandado Jorge Prieto Peñuela, bajo el argumento de que "respecto de ninguno de ellos se informó los hechos concretos sobre los cuales versarían tales declaraciones, en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P."*
- 3.** *Encontrándose inconforme con tal decisión, el 31 de mayo del año en curso, el demandado Jorge Prieto Peñuela interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, señalando que al solicitar los testimonios negados se explicó que son testigos técnicos médicos, especialistas en cirugía general y hepatobiliar, que atendieron a la paciente durante su atención en salud objeto del litigio y que serían interrogados sobre todos los hechos de la demanda y la contestación, por lo que solicitó la revocatoria del auto impugnado.*
- 4.** *Tal discrepancia fue resuelta por el juzgado de primera instancia, mediante auto No. 396 del 19 de agosto del 2.021 (Archivo No. 032 del Cdo. Primera Instancia), resolviendo mantener incólume el proveído rebatido, tras considerar que de los artículos 168, 212 y 213 del C.G.P. se desprende que "quien solicite la prueba testimonial deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un*

señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada” y que la normatividad vigente a diferencia del antiguo estatuto procedimental impuso una carga procesal que observar a quien solicita una prueba testimonial, no bastando indicar sucintamente los hechos sobre los cuales los testigos rendirán la declaración sino, que es necesario enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará el testimonio, apuntando que la finalidad de tal requisito es que la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventualidad inhabilidad o falta de imparcialidad ante el juzgador, garantizando en mayor medida el ejercicio de la contraparte de sus derechos al debido proceso y contradicción.

Concluyo aseverando que la afirmación del recurrente resulta escueta e indeterminada, toda vez que no se indicaron los hechos respecto de los cuales los terceros convocados iban a declarar.

II. CONSIDERACIONES

- 1. En cuanto a la petición de la prueba testimonial, contempla el artículo 212 del Código General del Proceso que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Resaltado del despacho).*
- 2. Al respecto, en un caso de similares aristas conocido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021, señaló que:*

"(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: 'Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba'»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo

determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, **se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.** (Resaltado de la sala)”.

3. Providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2.021, en la que a manera de conclusión dijo que:

"Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, **en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso**" (Resalta la Sala).

4. De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que "La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).
5. Con lo que viene de verse en las citas legales, jurisprudenciales y doctrinal que anteceden, de entrada se antepone la confirmación del proveído recurrido.

En efecto, revisada la petición de testimonios elevada por el demandado se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del código general del proceso, específicamente en lo que concierne a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el art. 213 ibidem, pues tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca

lo que se pretende demostrar con la prueba, sumado a que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.).

Y es que la decisión no podría ser otra, en tanto la mera manifestación del objeto de la prueba, como lo permitía el art. 219 del C.P.C. ya no es válida bajo la égida del art. 212 del C.G.P. que le impone expresamente la carga al solicitante de exponer los hechos objeto de prueba con independencia de si tales testigos deben ser considerados técnicos, habida cuenta que no hay en la normatividad vigente una distinción en tal exigencia.

Bajo ese entendido, lo mínimo que debió hacer el petente es señalar con exactitud cuáles fueron las atenciones que dice adelantaron los médicos llamados a rendir testimonio a la señora Nubia Obando y donde se llevaron a cabo, pero contrario a ello y en contravía de lo estipulado en el precitado art. 212 del C.G.P., se dijo de manera muy somera y general, que los testigos pretendidos declararían respecto de los hechos de la demanda y las contestaciones de la misma.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión del Juez de instancia apelada, por lo cual habrá de confirmarse en la parte resolutive de la presente decisión, como se dijo de manera anticipada.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil Singular del Tribunal Superior de Cali,

IV. RESUELVE.

- 1.-** *Confirmar la providencia impugnada en todas sus partes.*
- 2.-** *Sin condena en costas por no haberse causado.*
- 3.-** *Devuélvase la actuación al Juez de instancia.*

Notifíquese y cúmplase.


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO.

RAD. 2021-00436-00 CORRIJO ENVIO MEMORIAL POR EL CUAL INTERPONGO RECURSO REPOSICION

Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Mié 12/07/2023 1:44 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mario Orbes <Orbesmario2@hotmail.com>; cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>; ricardopalmalasso@gmail.com <ricardopalmalasso@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (897 KB)

00 RAD 2021-00436-00 VERBAL DECLARACION U. M - INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PPOVIDENCIA JUDICIAL.pdf;

BUEN DIA

Con el debido respeto manifiesto a su señoría que por ERROR INVOLUNTARIO allegue al despacho judicial de instancia el día once (11) de julio 2023, memorial anunciando el medio de impugnación contra el numeral segundo del auto 1431 del siete (07) de julio 2023, por el cual decreta prueba testimonial y que son objeto de impugnación, a continuación y obrando aun tiempo hábil adjunto nuevamente el memorial que en efecto ataca parcialmente la mentada providencia judicial, con el envío de rigor tanto al señor apoderado judicial de la demandante MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS, como al señor CURADOR AD-LITEM en representación de las personas indeterminadas. Ruego por favor disculpe y se atempere la alzada de conformidad con el memorial que a continuación adjunto.

Apoderado Judicial RICARDO PALMA LASSO - TP. 160012 C.S. de la J.



Abogado - RICARDO PALMA LASSO
Carrera 28 No. 30 – 43 oficina 205 / Celular: 318 877 8707 – 312 232 1499
Correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com
Palmira – Valle del Cauca

0

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCION UNION MARITAL / DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874 mariu86148@gmail.com Apoderado Judicial. MILCIADES CORTES CAMPAZ, cortesc2088@hotmail.com
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO e INGRID MAIL TORRES JIMENEZ Anamariamoreno4759@gmail.com Ingridshirley11@gmail.com y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.) Apoderado judicial. RICARDO PALMA LASSO, ricardopalmalasso@gmail.com

ASUNTO:

INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el NUMERAL SEGUNDO (2°) de la PROVIDENCIA JUDICIAL Auto No. 1431 del 07072023, por el cual DECRETA PRUEBAS

El suscrito Abogado RICARDO PALMA LASSO, obrando en el término de ley y en calidad de apoderado judicial de las accionadas **ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ**, legítimas herederas del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.), en atención a lo dispuesto por su señoría en el

NUMERAL SEGUNDO (2º) de la **PROVIDENCIA JUDICIAL**
AUTO No. 1431 de fecha siete (07) de julio 2023, por el cual resuelve
decretar las siguientes PRUEBAS TESTIMONIALES:

“2.1.2. TESTIMONIALES:

✓ **CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA**

✓ **MARIA LIBIA BELLO VALENZUELA**

✓ **ADRIANA MILENA MARTINEZ BERRIO**

✓ **MARIA YOLANDA MORENO ARCO**

✓ **KAREN DAYANA LONGA VERGARA**

✓ **CARLOS ARLEN VALENCIA HINESTROZA**

PETICION

Ruego a su señoría revoque o reforme el numeral segundo de la PROVIDENCIA JUDICIAL AUTO No. 1431 de fecha siete (07) de julio 2023, por el cual resuelve decretar en el acápite “2.1.2.” el medio de prueba testimonial en beneficio de la señora accionante, como quiera que tal solicitud NO SE ATEMPERA a los presupuestos normativos de los artículos 212, 213 del CGP y demás normas concordantes. **En esta parte la providencia judicial conculca el debido proceso, derecho de contradicción y defensa de mis pro hijadas, cercena el principio de legalidad y es una actuación que propicia la deslealtad procesal.**

En su lugar, depreco NO SE ACCEDA A DECRETAR este medio de prueba por las siguientes razones de hecho y de derecho:

SUSTENTACION DEL RECURSO

A partir del escrito genitor y su posterior subsanación, la señora accionante por intermedio de su mandatario judicial frente al medio de prueba que soporta la impugnación, en manera alguna se

atempero a los presupuestos normativos del artículo 212 LEY 1564 de 2012, como quiera que se abstuvo y/o paso por alto: **“... ANUNCIAR CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA”** que pretende demostrar con la comparecencia de sus testigos.

- El inciso primero (1º) del artículo 212 del CGP, establece:
“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

(subrayado mío)

- A su vez, también el inciso primero (1º) del artículo 13 ibidem, dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

- Concomitante con las anteriores normas, el artículo 168, dice:
“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Es claro su señoría que revisada la petición de testimonios elevada por la demandante se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, de una parte porque NO SIMPLEMENTE BASTA CON ENSEÑAR **“... el domicilio, dirección donde pueden ser citados...”** SI NO QUE TAMBIEN Y ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ENUNCIAR CONCRETAMENTE LOS

HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el artículo 213 Ley 1564 de 2012, PUES OMITE CUMPLIR CON ESTA CARGA PROCESAL, tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca lo que se pretende demostrar con la prueba, aunando que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.)

En apoyo de mis dichos incorporo copia de providencia judicial de nuestro Honorable Tribunal del Circuito de Cali, como precedente vertical al resolver un asunto similar.

— **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), y que se atempera con posición y línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y **que anexo con el presente memorial:**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Rad: 01-2017-00227-01

Atentamente,

RICARDO PALMA LASSO

Abogado. RICARDO PALMA LASSO
C. C. No.12.984.644 expedida en Pasto
T. P. No.160012 del Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 01-2017-00227-01

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Prieto Peñuela a través de su apoderado judicial, contra el auto del 24 de mayo del 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual no accedió a la solicitud de testimonios pedida por la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES.

- 1.** *Dentro de la demanda de responsabilidad civil médica propuesta por Nubia Obando Ordoñez y otros, contra Comfenalco Valle, Jorge Prieto Peñuela y otros, el demandado Jorge Prieto Peñuela allegó su contestación el día 11 de diciembre del 2.019 (Fl. 215 y ss del Archivo No. 15 Continuación Cdo. 1), en la que entre otras, solicitó como pruebas testimoniales con reconocimiento de documentos (historia clínica) se citara a los médicos Jairo Mauricio Hernández Barona, Martha Isabel Moreno Lasprilla, Ana María Higueta Tangarife, Rafael Páez Ospina y Juan Manuel Rico, aduciendo que aquellos participaron en la atención de la paciente y que se requerían para que rindieran testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestaciones, quienes además por tener conocimiento especializado servirían como testigos técnicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P.*
- 2.** *Mediante auto del 24 de mayo del 2.021 (Archivo No. 20 Cdo. Primera instancia) por medio del cual se decretó pruebas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali negó la recepción de testimonios solicitados por el demandado Jorge Prieto Peñuela, bajo el argumento de que "respecto de ninguno de ellos se informó los hechos concretos sobre los cuales versarían tales declaraciones, en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P."*
- 3.** *Encontrándose inconforme con tal decisión, el 31 de mayo del año en curso, el demandado Jorge Prieto Peñuela interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, señalando que al solicitar los testimonios negados se explicó que son testigos técnicos médicos, especialistas en cirugía general y hepatobiliar, que atendieron a la paciente durante su atención en salud objeto del litigio y que serían interrogados sobre todos los hechos de la demanda y la contestación, por lo que solicitó la revocatoria del auto impugnado.*
- 4.** *Tal discrepancia fue resuelta por el juzgado de primera instancia, mediante auto No. 396 del 19 de agosto del 2.021 (Archivo No. 032 del Cdo. Primera Instancia), resolviendo mantener incólume el proveído rebatido, tras considerar que de los artículos 168, 212 y 213 del C.G.P. se desprende que "quien solicite la prueba testimonial deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un*

señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada” y que la normatividad vigente a diferencia del antiguo estatuto procedimental impuso una carga procesal que observar a quien solicita una prueba testimonial, no bastando indicar sucintamente los hechos sobre los cuales los testigos rendirán la declaración sino, que es necesario enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará el testimonio, apuntando que la finalidad de tal requisito es que la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventualidad inhabilidad o falta de imparcialidad ante el juzgador, garantizando en mayor medida el ejercicio de la contraparte de sus derechos al debido proceso y contradicción.

Concluyo aseverando que la afirmación del recurrente resulta escueta e indeterminada, toda vez que no se indicaron los hechos respecto de los cuales los terceros convocados iban a declarar.

II. CONSIDERACIONES

- 1. En cuanto a la petición de la prueba testimonial, contempla el artículo 212 del Código General del Proceso que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Resaltado del despacho).*
- 2. Al respecto, en un caso de similares aristas conocido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021, señaló que:*

"(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: 'Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba'»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo

determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, **se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.** (Resaltado de la sala)".

3. Providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2.021, en la que a manera de conclusión dijo que:

"Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, **en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso**" (Resalta la Sala).

4. De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que "La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).
5. Con lo que viene de verse en las citas legales, jurisprudenciales y doctrinal que anteceden, de entrada se antepone la confirmación del proveído recurrido.

En efecto, revisada la petición de testimonios elevada por el demandado se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del código general del proceso, específicamente en lo que concierne a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el art. 213 ibidem, pues tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca

lo que se pretende demostrar con la prueba, sumado a que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.).

Y es que la decisión no podría ser otra, en tanto la mera manifestación del objeto de la prueba, como lo permitía el art. 219 del C.P.C. ya no es válida bajo la égida del art. 212 del C.G.P. que le impone expresamente la carga al solicitante de exponer los hechos objeto de prueba con independencia de si tales testigos deben ser considerados técnicos, habida cuenta que no hay en la normatividad vigente una distinción en tal exigencia.

Bajo ese entendido, lo mínimo que debió hacer el petente es señalar con exactitud cuáles fueron las atenciones que dice adelantaron los médicos llamados a rendir testimonio a la señora Nubia Obando y donde se llevaron a cabo, pero contrario a ello y en contravía de lo estipulado en el precitado art. 212 del C.G.P., se dijo de manera muy somera y general, que los testigos pretendidos declararían respecto de los hechos de la demanda y las contestaciones de la misma.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión del Juez de instancia apelada, por lo cual habrá de confirmarse en la parte resolutive de la presente decisión, como se dijo de manera anticipada.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil Singular del Tribunal Superior de Cali,

IV. RESUELVE.

- 1.-** *Confirmar la providencia impugnada en todas sus partes.*
- 2.-** *Sin condena en costas por no haberse causado.*
- 3.-** *Devuélvase la actuación al Juez de instancia.*

Notifíquese y cúmplase.


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 01-2017-00227-01

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Prieto Peñuela a través de su apoderado judicial, contra el auto del 24 de mayo del 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual no accedió a la solicitud de testimonios pedida por la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES.

- 1.** *Dentro de la demanda de responsabilidad civil médica propuesta por Nubia Obando Ordoñez y otros, contra Comfenalco Valle, Jorge Prieto Peñuela y otros, el demandado Jorge Prieto Peñuela allegó su contestación el día 11 de diciembre del 2.019 (Fl. 215 y ss del Archivo No. 15 Continuación Cdo. 1), en la que entre otras, solicitó como pruebas testimoniales con reconocimiento de documentos (historia clínica) se citara a los médicos Jairo Mauricio Hernández Barona, Martha Isabel Moreno Lasprilla, Ana María Higueta Tangarife, Rafael Páez Ospina y Juan Manuel Rico, aduciendo que aquellos participaron en la atención de la paciente y que se requerían para que rindieran testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestaciones, quienes además por tener conocimiento especializado servirían como testigos técnicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P.*
- 2.** *Mediante auto del 24 de mayo del 2.021 (Archivo No. 20 Cdo. Primera instancia) por medio del cual se decretó pruebas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali negó la recepción de testimonios solicitados por el demandado Jorge Prieto Peñuela, bajo el argumento de que "respecto de ninguno de ellos se informó los hechos concretos sobre los cuales versarían tales declaraciones, en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P."*
- 3.** *Encontrándose inconforme con tal decisión, el 31 de mayo del año en curso, el demandado Jorge Prieto Peñuela interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, señalando que al solicitar los testimonios negados se explicó que son testigos técnicos médicos, especialistas en cirugía general y hepatobiliar, que atendieron a la paciente durante su atención en salud objeto del litigio y que serían interrogados sobre todos los hechos de la demanda y la contestación, por lo que solicitó la revocatoria del auto impugnado.*
- 4.** *Tal discrepancia fue resuelta por el juzgado de primera instancia, mediante auto No. 396 del 19 de agosto del 2.021 (Archivo No. 032 del Cdo. Primera Instancia), resolviendo mantener incólume el proveído rebatido, tras considerar que de los artículos 168, 212 y 213 del C.G.P. se desprende que "quien solicite la prueba testimonial deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un*

señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada” y que la normatividad vigente a diferencia del antiguo estatuto procedimental impuso una carga procesal que observar a quien solicita una prueba testimonial, no bastando indicar sucintamente los hechos sobre los cuales los testigos rendirán la declaración sino, que es necesario enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará el testimonio, apuntando que la finalidad de tal requisito es que la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventualidad inhabilidad o falta de imparcialidad ante el juzgador, garantizando en mayor medida el ejercicio de la contraparte de sus derechos al debido proceso y contradicción.

Concluyo aseverando que la afirmación del recurrente resulta escueta e indeterminada, toda vez que no se indicaron los hechos respecto de los cuales los terceros convocados iban a declarar.

II. CONSIDERACIONES

- 1. En cuanto a la petición de la prueba testimonial, contempla el artículo 212 del Código General del Proceso que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Resaltado del despacho).*
- 2. Al respecto, en un caso de similares aristas conocido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021, señaló que:*

"(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: 'Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba'»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo

determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, **se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.** (Resaltado de la sala)."

3. Providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2.021, en la que a manera de conclusión dijo que:

"Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, **en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso**" (Resalta la Sala).

4. De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que "La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).
5. Con lo que viene de verse en las citaciones legal, jurisprudenciales y doctrinal que anteceden, de entrada se antepone la confirmación del proveído recurrido.

En efecto, revisada la petición de testimonios elevada por el demandado se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del código general del proceso, específicamente en lo que concierne a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el art. 213 ibidem, pues tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca

lo que se pretende demostrar con la prueba, sumado a que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.).

Y es que la decisión no podría ser otra, en tanto la mera manifestación del objeto de la prueba, como lo permitía el art. 219 del C.P.C. ya no es válida bajo la égida del art. 212 del C.G.P. que le impone expresamente la carga al solicitante de exponer los hechos objeto de prueba con independencia de si tales testigos deben ser considerados técnicos, habida cuenta que no hay en la normatividad vigente una distinción en tal exigencia.

Bajo ese entendido, lo mínimo que debió hacer el petente es señalar con exactitud cuáles fueron las atenciones que dice adelantaron los médicos llamados a rendir testimonio a la señora Nubia Obando y donde se llevaron a cabo, pero contrario a ello y en contravía de lo estipulado en el precitado art. 212 del C.G.P., se dijo de manera muy somera y general, que los testigos pretendidos declararían respecto de los hechos de la demanda y las contestaciones de la misma.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión del Juez de instancia apelada, por lo cual habrá de confirmarse en la parte resolutive de la presente decisión, como se dijo de manera anticipada.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil Singular del Tribunal Superior de Cali,

IV. RESUELVE.

- 1.-** *Confirmar la providencia impugnada en todas sus partes.*
- 2.-** *Sin condena en costas por no haberse causado.*
- 3.-** *Devuélvase la actuación al Juez de instancia.*

Notifíquese y cúmplase.


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO.

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE PRUEBAS Y QUE FIJA AUDIENCIA PROCESO 2021/00436

milciades cortes campaz <cortesc2008@hotmail.com>

Mié 12/07/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA AUDIENCIA PARA EL 31 DE AGOSTO DE 2023 MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS.pdf;

De: milciades cortes campaz

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 3:04 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE PRUEBAS Y QUE FIJA AUDIENCIA PROCESO 2021/00436

Ibagué, julio 12 de 2022

Señores

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Correo electrónico: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: ricardopallasso@gmail.com

E. S. D.

Ref : Recurso de Reposición

**Acción : Declaración de unión Marital de Hecho entre Compañeros
Permanentes y Constitución de la Sociedad patrimonial de hecho entre Compañeros
Permanentes**

Demandante : MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS

**Demandado : Herederos determinados, ANA MARIA TORRES MORENO y la
menor MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, representada por su madre INGRID
SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, y demás herederos Inciertos, e Indeterminados, del
Causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)**

Radicación : 76001 31 10 010 2021 00436 00

MILCIADES CORTES CAMPAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.910.706 de Tumaco y Tarjeta Profesional No. 203.615 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS** de manera muy respetuosa me permito presentar se reponga el auto de fecha julio 7 de 2023, en el que señalo audiencia para el día 31 de agosto de 2023, solicito se decreten como PRUEBAS TESTIMONIALES los testimonios de la señora **ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO**, y **JHON HENRY MAHECHA PINEDA**.

HECHOS

PRIMERO: En auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022, el juzgado admite la REFORMA de la DEMANDA en esta reforma se solicitó incluir nuevas pruebas testimoniales y estas fueron aceptadas por el Despacho previo a revolver lo manifestado por la Contraparte quedaron incluidos como pruebas testimoniales los señores (1) **ROSALBA GOMEZ REINA**, (2) **HERNAN SERNA QUINTERO**, y (3) **JHON HENRY MAHECHA PINEDA**.

SEGUNDO: Solicito al Despacho negar el recurso presentado el día Once (11) de julio de 2023 por el apoderado de los demandados que solo busca torpedear el proceso, están preocupados para QUE ESTAS PERSONAS NO SEAN INLCUIDAS como pruebas testimoniales, son familiares del fallecido que voluntariamente quieren ser testigos en este proceso AL VER LOS ATROPELLOS QUE SE ESTA COMETIENDO con la Compañera del fallecido señora MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS, están amenazando los

testigos, que digan que no la conocen, la están negando por el solo hecho de ser negra así, me lo está informando la señora **maría Eugenia alomia cabezas**, que LA EXSUEGRA señora MARLENY NEIRA CEBALLOS, mama del fallecido ESTA AMENDAZANDO A TODOS LOS TESTIGOS, PRUEBA DE ello es que Presentaron recurso sin que aun estén incluidos.

TERCERO: Es muy extraño que el apoderado de los demandados estén muy preocupados por los nuevos testigos incluidos en la reforma de la demanda en razón que son familiares del fallecido, estos testigos desde que se dio a conocer sus nombres en este proceso mediante la reforma de la demanda están siendo intimidados y amenazados mediante llamadas para que no asistan a las audiencias cuando sean citados, que nieguen que conocían a la señora MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS, QUE no asistan como testigos al punto que tuvieron que bloquear los números de donde les llaman, en este proceso no deben coaccionar t, tampoco amenazar lo que se busca en conocer la verdad.

CUARTO: Prueba de lo que informo la necesidad de incluir a los testigos admitidos en auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022, es que el apoderado de los demandan ya presento escrito solicitando NO SEAN INCLUIDOS LOS TESTIGOS **ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA**, Familiares del fallecido bien importantes para el proceso que se pueda conocer la verdad, de la convivencia de la demandante con el fallecido.

PRETENSIONES

PRIMERO: De manera muy respetuosa me permito solicitar al Despacho Revocar el auto de fecha Julio 7 de 2023, que Decreto las pruebas testimoniales en las que incluyo a las personas que relaciono así.

- 1) CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA
- 2) MARIA LIBIA BELLO VALENZUELA
- 3) ADRIANA MILENA MARTINEZ BERRIO
- 4) MARIA YOLANDA MORENO ARCO
- 5) KAREN DAYANA LONGA VERGARA
- 6) CARLOS ARLEN VALENCIA HINESTROZA

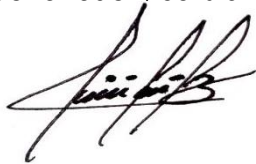
De las personas relacionados en este auto solicito sea excluida para ser testigo la señora **CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA**, quien de acuerdo a lo informado se fue del barrio y no se volvió a tener contacto donde pueda ser ubicada.

SEGUNDO: De manera muy respetuosa me permito solicitar se decreten como PRUEBAS TSTIMONIALES para la audiencia del 31 de agosto de 2023 a las personas que relaciono así, señorea **ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA**, en auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 el juzgado admite la REFORMA de la DEMANDA ordena incluir nuevas pruebas testimoniales de estas tres personas estas fueron aceptadas, por su Despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: **MILCIADES CORTES CAMPAZ**, en la Calle **10 No. 4 – 46**, Edificio Universidad del Tolima, sede Centro – oficina **504**, teléfono **316-5757132**, Ibagué-Tolima.
E-mail cortesc2008@hotmail.com

Del Señor Juez, cordialmente



MILCIADES CORTES CAMPAZ

Cedula No.12.910.706 de Tumaco

T.P. No. 203.615 del Consejo Superior de la Judicatura